

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Primera ampliada)
de 30 de junio de 1998 *

En el asunto T-73/97,

British Shoe Corporation Footwear Supplies Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Leicester (Reino Unido),

Clarks International Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Somerset (Reino Unido),

Deichmann-Schuhe GmbH & Co. Vertriebs KG, sociedad alemana, con domicilio social en Essen (Alemania),

Groupe André SA, sociedad francesa, con domicilio social en París,

Reno Versandhandel GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Thaleischweiler-Froschen (Alemania),

Leder & Schuh AG, sociedad austriaca, con domicilio social en Graz (Austria),

* Lengua de procedimiento: inglés.

representadas por los Sres. Alasdair Bell y Mark Powell, Solicitors, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Nicholas Khan, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una solicitud de anulación del Reglamento (CE) n^o 165/97 de la Comisión, de 28 de enero de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materiales textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia (DO L 29, p. 3),

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera ampliada),**

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C. W. Bellamy, R. M. Moura Ramos, J. Pirrung y P. Mengozzi, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 El 22 de febrero de 1995, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO C 45, p. 2) dos anuncios de iniciación de procedimientos antidumping relativos a calzado originario de Extremo Oriente. La primera investigación se refería a las importaciones de calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia, mientras que la segunda se refería a las importaciones de calzado con parte superior de cuero y de materias sintéticas originario de la República Popular de China, de Indonesia y de Tailandia.
- 2 A resultados de la primera investigación, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 165/97, de 28 de enero de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia (DO L 29, p. 3; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado» o «Reglamento provisional»), clasificado en el código NC 6404 19 10 y, a excepción de determinado calzado definido en el apartado 3 del artículo 1 del citado Reglamento, del calzado clasificado en el código NC ex 6404 19 90 (Código Taric: 6404 19 90 90).
- 3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de marzo de 1997, las partes demandantes interpusieron el presente recurso, que tiene por objeto la anulación del citado Reglamento provisional.

- 4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de junio de 1997, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, sobre la cual las partes demandantes presentaron sus observaciones el 5 de septiembre de 1997.
- 5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 24 de junio de 1997, la Foreign Trade Association solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes. Mediante escrito presentado en la Secretaría el 20 de agosto de 1997, la Confédération européenne de l'industrie de la chaussure solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. La Comisión presentó observaciones sobre las referidas demandas de intervención el 25 de julio y el 2 de septiembre de 1997.
- 6 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de septiembre de 1997, las partes demandantes solicitaron que se diese un trato confidencial a determinados datos mencionados en el escrito de interposición del recurso. La Comisión no presentó observaciones al respecto.
- 7 El 29 de octubre de 1997, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2155/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia y por el que se recauda con carácter definitivo el derecho provisional impuesto (DO L 298, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n° 2155/97» o «Reglamento definitivo»). El ámbito de aplicación de este Reglamento es, sin embargo, más limitado que el del Reglamento impugnado, pues no impone un derecho antidumping sobre el calzado denominado «de uso interior», clasificado en el código aduanero NC 6404 19 10 (véase el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 2155/97).
- 8 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 13 de noviembre de 1997, la Comisión presentó una demanda incidental con arreglo al artículo 114 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, que tiene por objeto que se declare el sobreseimiento del asunto T-73/97. Las partes demandantes presentaron sus observaciones sobre dicha demanda mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 19 de diciembre de 1997.

- 9 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 19 de diciembre de 1997, las partes demandantes en el asunto T-73/97 interpusieron un recurso que tiene por objeto la anulación del Reglamento n° 2155/97. El recurso se inscribió con el número T-598/97.

Sobre el sobreseimiento

- 10 Las partes demandantes consideran que siguen teniendo un interés jurídico en la continuación del procedimiento en curso, en la medida en que el ámbito de aplicación del Reglamento n° 2155/97 es más reducido que el del Reglamento impugnado. Afirman, en particular, que tienen «un interés jurídico en asegurarse de que la Comisión ha actuado legalmente al establecer derechos antidumping provisionales» sobre determinados productos, a saber, el calzado clasificado en el código NC 6404 19 10, al que no afecta ya el Reglamento definitivo, en la medida en que el control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia:

— Podría impedir que la Comisión adoptase un Reglamento provisional de contenido equivalente en el marco de la investigación en curso relativa al calzado de cuero y de materias sintéticas originario de China, de Indonesia y de Tailandia, investigación que les afecta a ellas.

— Les permitiría solicitar la reparación del perjuicio que sufrieron como consecuencia del establecimiento de derechos antidumping provisionales sobre un producto excluido del ámbito de aplicación del Reglamento definitivo.

- 11 No puede acogerse la tesis de las partes demandantes.

- 12 En efecto, hay que señalar que, en virtud del artículo 2 del Reglamento n° 2155/97, los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento impugnado fueron percibidos definitivamente al tipo del derecho definitivo impuesto, a excepción, en particular, de los importes correspon-

dientes a importaciones de zapatos clasificados en el código NC 6404 19 10, que han sido liberados. Además, han sido liberados también los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping.

- 13 En estas circunstancias, las demandantes no pueden invocar ningún efecto jurídico derivado del Reglamento provisional (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1990, Neotype Techmashexport/Comisión y Consejo, asuntos acumulados C-305/86 y C-160/87, Rec. p. I-2945). A raíz de la adopción del Reglamento definitivo por el Consejo, las demandantes carecen ya, en principio, de interés para impugnar el Reglamento provisional (auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1996, Miwon/Comisión, T-208/95, Rec. p. II-635, apartado 20).

- 14 Mediante su sentencia Neotype Techmashexport/Comisión y Consejo, antes citada, el Tribunal de Justicia ya desestimó implícitamente una alegación similar a la formulada por las demandantes en el presente caso, según la cual tienen un interés en que se declare la ilegalidad del Reglamento provisional, con el fin de evitar que la Comisión cometa de nuevo, en otro procedimiento antidumping, los errores que se le imputan en el presente asunto.

- 15 Por lo que se refiere a la alegación de las demandantes según la cual una sentencia anulatoria les permitiría solicitar la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia del establecimiento de un derecho antidumping provisional sobre productos excluidos posteriormente del ámbito de aplicación del Reglamento n° 2155/97, es preciso señalar que no han aportado, en ninguna fase del procedimiento, precisiones sobre un daño que hubieran sufrido en relación con los importes depositados en concepto de garantía por los referidos productos y liberados posteriormente con arreglo al Reglamento definitivo. En estas circunstancias, las demandantes no justifican que posean un interés para ejercitar la acción contra el Reglamento provisional (sentencia Neotype Techmashexport/Comisión y Consejo, antes citada, apartado 15).

- 16 De lo antedicho resulta que la adopción del Reglamento n° 2155/97 claramente hace desaparecer todo interés de las partes demandantes en proseguir el procedimiento en el presente asunto. Por consiguiente, procede sobreseer el asunto.

Sobre las demandas de intervención y la petición de trato confidencial

- 17 Dado que procede sobreseer el presente asunto, procede sobreseer también las demandas de intervención (véase, a este respecto, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de octubre de 1993, GUNA/Consejo, T-463/93, Rec. p. II-1205, apartado 19).
- 18 En consecuencia, procede sobreseer asimismo la petición de trato confidencial formulada por las partes demandantes.

Costas

- 19 En caso de sobreseimiento, el apartado 6 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia establece que éste resolverá discrecionalmente sobre las costas.
- 20 La Comisión alega que las costas deben ser soportadas por las partes demandantes, habida cuenta de que el Reglamento impugnado es un Reglamento provisional, que las demandantes siempre supieron que procedía sobreseer el asunto y que no estaban legitimadas, a primera vista, para actuar contra el Reglamento controvertido.

- 21 No puede acogerse la tesis de la Comisión. Al haberse interpuesto el presente recurso antes de la adopción del Reglamento definitivo, nada impedía a las partes demandantes impugnar el Reglamento provisional. Además, es preciso señalar que el Consejo decidió restringir el ámbito de aplicación del Reglamento antidumping definitivo tomando como referencia el del Reglamento impugnado. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que se hace una justa valoración de los hechos del presente asunto decidiendo que la Comisión soportará sus propias costas así como la mitad de las costas de las partes demandantes.
- 22 Habida cuenta del hecho de que procede sobreseer las demandas de intervención, las partes que han solicitado intervenir como coadyuvantes soportarán sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

resuelve:

- 1) Sobreseer el presente asunto.

- 2) Sobreseer las demandas de intervención presentadas por la Foreign Trade Association y por la Confédération européenne de l'industrie de la chaussure, así como la petición de trato confidencial formulada por las partes demandantes.

- 3) **La Comisión soportará sus propias costas así como la mitad de las costas de las partes demandantes, que soportarán el resto de sus costas.**

- 4) **Las partes que han solicitado intervenir como coadyuvantes soportarán sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 30 de junio de 1998.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf